

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 21. Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana. **Martes 18 de Febrero.** Año de 1862. PUNTOS DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

RECTIFICACION.

En la nota de exclusiones publicada, y referente á la lista electoral del distrito de Plasencia, se cometió el error de pluma, colocando á D. Ramon Villanueva en

Granadilla, siendo así que es vecino de Gargüera, y se omitió asimismo en Granadilla el nombre de D. Pedro Martin Soto, comprendido en el art. 16 de la ley, cuya exclusion tambien ha sido solicitada.

En la nota correspondiente á Hervás, se leerá D. Juan Matas en vez de Matos, y D. Julian Sanchez Caballero en vez de D. Juan Sanchez Caballero.

En la lista de exclusiones de Garganta la Olla se omitió tambien el nombre de D. Santiago Gallego.

Los Alcaldes respectivos harán publicar esta rectificacion

Cáceres 15 de Febrero de 1862.
El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 37.
Seccion de Estadistica.

Se pide la remesa sin falta á vuelta de

correo de ciertos datos relativos á los alojamientos y bagajes suministrados en esta provincia en todo el año de 1861.

Con toda premura necesita este Gobierno reunir ciertos datos relativos al servicio de alojamientos y bagajes suministrados en esta provincia en el año de 1861.

Con este motivo encargo á los señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de la misma:

1.º Que á vuelta de correo sin falta, y con arreglo á los modelos que se publican á continuacion, me remitan, formados con toda exactitud, dos estados que comprendan, uno el número de bagajes y otro el de alojamientos que hayan facilitado en todo el año de 1861, á cada una de las armas y clases del Ejército que en los referidos modelos se citan.

2.º Que en las localidades donde los bagajes se suministren por contrata ó por

las Municipalidades directamente, se exprese por nota al final del estado la cantidad abonada con las distinciones que se marcan en el modelo.

3.º Que en los pueblos donde el servicio de alojamientos se preste en la forma que se dice anteriormente, se manifieste tambien por nota al final del estado, conforme se indica en el modelo, el importe de cada alojamiento por clase.

4.º Que los señores Alcaldes de los pueblos donde no se hayan facilitado en dicho año ni bagajes ni alojamientos, me den el correspondiente parte negativo, tambien á vuelta de correo.

Abrigo la seguridad de que las autoridades locales no retardarán un solo dia el envio de las noticias que les reclamo.

Cáceres 15 de Febrero de 1862.
El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

ESTADO demostrativo del número de alojamientos suministrados al ejército por el pueblo de durante el año de 1861.

	OFICIALES GENERALES.				JEFES.		OFICIALES.			TROPA.			TOTAL GENERAL de alojamientos.	
	Capitanes generales.	Tenientes generales.	Mariscales de campo.	Brigadieres.	Coroneles.	Tenientes Coronales.	Capitanes.	Tenientes.	Subtenientes.	Sargentos.	Cabos.	Tropa.		
Estado Mayor general del ejército.														
Infanteria.														
Artilleria.														
Ingenieros.														
Caballeria.														
Estado Mayor.														
Guardia civil.														
Carabineros del Reino.														
Alabarderos.														
Cuerpo castrense.														
Sanidad militar.														
Cuerpo administrativo del ejército.														
Justicia militar.														
Mozos de escuadra.														
Telegrafistas militares.														
TOTAL.														

NOTA. De los alojamientos anteriormente expresados, se han suministrado en metalico los siguientes:

Dos á oficiales generales á 40 reales cada uno.	80
Cuatro á jefes á 20 reales.	80
Seis á oficiales á 10 reales.	60
20 á tropa á real y medio.	30
Total.	250

ESTADO demostrativo del número de bagajes suministrados por el pueblo de clases del ejército en el año de 1861.

á las

ARMAS E INSTITUTOS.	CABALLERIAS.		Total de caballerias. Número.	CARROS.							Total de carros. Número.	
	Menores.	Mayores.		De bueyes.	De una caballeria.	De 2.	De 3.	De 4.	De 5.	De 6.		De 7.
	Número.	Número.		Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.		Número.
Infantería.....												
Artillería.....												
Ingenieros.....												
Caballería.....												
Estado Mayor.....												
Guardia civil.....												
Carabineros del Reino.....												
Alabarderos.....												
Cuerpo castrense.....												
Sanidad militar.....												
Administracion del ejército.....												
Justicia militar.....												
Mozos de escuadra.....												
Telegrafistas militares.....												
TOTAL.....												

NOTA. De los bagajes anteriormente expresados, se han suministrado en metálico:

Seis bagajes menores á 4 reales y medio.....	27
Diez idem mayores á 6 idem.....	60
Tres carros de bueyes á 16 idem.....	48
Uno de una caballería á 12 idem.....	12
Dos idem de cinco idem á 80 reales cada uno.....	160
Total.....	307

CIRCULAR NÚM. 38.

Encargando la busca y captura de un ladrón y efectos que ha robado.

Los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad en esta provincia procederán con la mayor urgencia á la busca y captura del ladrón conocido por Manuel Moreno, natural de Albatera, provincia de Murcia, que en la noche del 10 del actual cometió un robo en la iglesia de Santa María del Prado de Ciudad-Real.

Las señas del indicado individuo son las siguientes: alto, seco, canoso, calzon corto y negro, manta parda, polainas, abarcas, pañuelo encarnado descolorido en la cabeza, edad como 50 años. Lleva una navaja larga con cachas de hierro y una pistola.

Los objetos robados son: una corona de plata sobredorada con piedras de colores, del niño de la Virgen del Prado; tres adornos de aljófar del cuello y de la mano; un mundo con cruz de plata que tenia el niño, y dos cepillos de ánimas con dinero.

Cáceres 15 de Febrero de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 39.

Encargando la detencion de unas caballerías y de los que las conduzcan.

Los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad en esta provincia, procederán á la detencion de dos mulas que en la noche del 13 del actual fueron robadas en el pueblo de Moñogrande, provincia de Avila, y cuyas señas son:

Una de siete cuartas menos dos dedos, pelo castaño oscuro, una costra en cada uno de los hombros, de la collera, de siete años, sin esquilas.

Otra de un poco menos de alzada, pelo pardo, estrecho de cincheras, de pescuezo abileño, rozado de la collera, de cuatro á cinco años de edad; poniéndolas á mi

disposicion caso de ser habidas con las personas que las conduzcan.

Cáceres 17 de Febrero de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Minas.

Francisco Oso y socios, natural de esta Capital, ha presentado en este Gobierno una instancia, fecha 10 del corriente, en solicitud de que se le conceda una pertenencia de la mina titulada «Dichosa,» de mineral orifero, sita en la dehesa Villaluengo, y parage que llaman Peña Alta, en jurisdiccion de Garrovillas, de la propiedad de Sabas Plaza, lindante por Norte con acera de la viuda de Francisco Pardo; por Poniente con otras de D. Manuel Rodriguez Gomez; por Mediodía con las de Vicente Plaza, y por Saliente con la carretera que desde esta Capital conduce á Salamanca, verificando su designacion en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida el denominado Peña Alta, y desde él se medirán al Saliente ocho metros, al Poniente 192, al Mediodía 160 y al Norte 140.

Cuya solicitud de registro he admitido salvo el mejor derecho, por decreto de 11 del corriente.

Lo que he dispuesto se haga saber por medio del Boletín oficial, á fin de que, los que se crean con derecho á reclamar, puedan verificarlo dentro del término de sesenta dias desde su publicacion, apercibidos que trascurridos sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Cáceres 13 de Febrero de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 38,

del corriente año, se halla inserto lo siguiente.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Enero de 1862, en el pleito que pende ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma por el Gobernador civil de esta provincia, como Presidente de la Junta de Beneficencia, con D. Blas Rojo, heredero fideicomisario de doña María Antonia Serrano, en el que tambien han comparecido doña Magdalena Norabuena, viuda de D. Antonio Serrano, y sus hijos, sobre entrega al establecimiento de niños expósitos de tres casas, sitas en esta corte, procedentes de la herencia de la doña María Antonia:

Resultando que esta otorgó testamento en esta corte en 25 de Abril de 1830, en el que dispuso que, si entre sus papeles, con aquella disposicion y al tiempo de su fallecimiento, se encontrase una memoria escrita ó firmada de su puño, que contuviese mandas, declaraciones ú otras cosas concernientes á su última voluntad, se tuviese y estimase por parte de aquel testamento, protocolizándose con él, y observándose íntegra é inviolablemente: para cumplirla, si la dejase, nombró por sus albaceas testamentarios *in solidum* á don Juan Antonio Rodriguez, Presbítero, don Lázaro de Rada y D. Félix Ruiz de Aguilar, dándoles facultad para apoderarse de sus bienes y venderlos; y por último, los instituyó herederos fideicomisarios para que invirtiesen sus bienes en los fines que les tenia comunicados confidencialmente para descargo de su conciencia, sin que por ningun Juez eclesiástico ni secular se les obligase á manifestar su inversion:

Resultando que al fallecimiento de doña María Antonia Serrano, ocurrido en esta corte el dia 19 de Noviembre de 1841, se encontró con la copia de su testamento un pliego cerrado, en cuyo sobre

se leía: «Memoria é instrucciones reservadas que yo doña María Antonia Serrano dejo á mis fideicomisarios D. Juan Antonio Rodriguez, Presbítero, D. Juan Fernandez Gabaldon y D. Blas Rojo, la cual no será abierta sin que dichos tres señores se encuentren reunidos; y si don Juan Antonio Rodriguez estuviese ausente, se le dará aviso para que se venga inmediatamente, pues así me lo tiene ofrecido. Madrid 12 de Mayo de 1835.»—María Antonia Serrano;» y que ademas se encontraron con dicho testamento otras ocho memorias ó papeles, todos los que los referidos fideicomisarios acordaron se protocolizasen, reduciéndolos á instrumento público, á cuyo efecto otorgaron la correspondiente escritura en 18 de Febrero de 1841:

Resultando que la memoria encontrada en el pliego cerrado se halla firmada por doña María Antonia Serrano en 17 de Mayo de 1830, encabzándose en estos términos: «Memoria é instrucciones reservadas que yo doña María Antonia Serrano dejo á mis herederos fideicomisarios los Sres. D. Juan Antonio Rodriguez, Presbítero, D. Lázaro de Rada y don Félix Ruiz de Aguilar, á quienes, en testimonio del mucho aprecio que siempre me han merecido por las buenas cualidades que les adornan y la amistad que me profesan, les ruego que inmediatamente que yo fallezca lleven literalmente á efecto cuanto á continuacion expreso, siendo circunstancia indispensable que esta mi memoria no sea abierta hasta tanto que se hallen todos reunidos, como lo dejo prevenido en el sobre de ella.»

Resultando que en la misma nombró heredero universal á su sobrino D. Antonio Sanchez Serrano, ausente, segun las últimas noticias, en la Habana, y cuyo paradero encargó á aquellos averiguasen, noticiándole la voluntad de la otorgante, pudiendo disponer de los bienes en favor de sus hijos, y depositándose los productos en un arca de tres llaves hasta entregárselos á aquel, ordenando que, si después que sus fideicomisarios hubiesen he-

cho todas las diligencias posibles para averiguar el paradero de su sobrino, para lo cual podrian tomar todo el tiempo que hubieren menester, no lo hubiesen averiguado, ó adquirieran noticias de haber fallecido, en tal caso entregarían los bienes al establecimiento de niños expósitos de esta corte; y si verificado resultasen falsas aquellas noticias, le serian devueltos los bienes á su citado sobrino: hizo por último varios legados á sus criadas y otras personas, y entre ellos á D. Lázaro de Rada el del usufructo de la mitad de una casa, que la pertenecía en la calle de los Dos Mancebos, que recaeria á su muerte en su mujer doña Maquerina Ocaña, y muertos los dos, pasaria al heredero de la otorgante, y en su defecto á los niños expósitos:

Resultando que la segunda memoria, firmada, como la anterior y todas las demas, por doña María Antonia Serrano, y fechada en el mismo dia 17 de Mayo de 1830, es referente á la parte piadosa: que en la 3.^a fecha 10 de Abril de 1831, y que se encabeza «Nota á mi testamento,» dispuso que en atencion á haber enagenado la mitad de la casa que la pertenecía en la calle de los Dos Mancebos, disfrutasen en su lugar y en los mismos términos D. Lázaro de Rada y su mujer de la casa calle del Escorial, disponiendo se entregasen á su criada Francisca Serrano 1.000 rs.; que en la 4.^a de 18 de Marzo de 1834 nombró por sus testamentarios y fideicomisarios, en lugar de don Lázaro de Rada y D. Félix Ruiz de Aguilar, que habian fallecido, á D. Juan Fernandez Gabaldon y á D. Blas Rojo: que en la 5.^a de 11 de Mayo de 1835 ordenó que los testamentarios, ademas de que escogieren lo que les pareciera de lo que hubiere en la casa, tomasen, concluido todo, 6.000 rs. cada uno: que en la 6.^a de 17 de Junio de 1837 advirtió á los testamentarios Gabaldon y Rojo, que si Rodriguez se hallase ausente al tiempo de su fallecimiento, se le diera conocimiento, siendo los gastos de viaje y los de su permanencia en Madrid de cuenta de los bienes de la otorgante: que en la 7.^a de 23 de Marzo de 1838 previno que nunca habia usado de rúbrica en sus escritos: que en la 8.^a de 18 de Mayo de 1836 legó á Gabaldon el usufructo de una habitacion de la casa que mas le agradase: á sus dos criadas Polonia Lago y Martina Cestero, si se hallasen á la hora de su muerte, 2 rs. diarios durante su vida á cada una y una de las buhardillas de la casa de la calle de la Corredera, y á doña Gertrudis Pelleporli un reloj; y que en la 9.^a y última de 26 de Mayo de 1838 indicó á sus testamentarios la persona á quien debian dirigirse para averiguar el paradero de su sobrino, ordenando que no se dispusiera de los bienes para el fin que tenia indicado, hasta que pasasen los años de una edad avanzada; en la inteligencia que en el dia debia tener 33 años; y que durante este tiempo, lo que produjeran los bienes, despues de pagadas todas las cargas, se emplease en el socorro de los pobres, pudiendo unidos los tres testamentarios echar mano de los fondos que hubiese, si se viesen en algun apuro, repitiendo era su voluntad que Gabaldon siguiera con la administracion de las casas:

Resultando que en la escritura mencionada de 18 de Febrero 1841, en la que se insertaron las anteriores memorias por el orden que se han referido, declararon dichos testamentarios que habian cumplido lo piadoso y entregado los legados, encargando á Gabaldon la administracion de las fincas, consistentes únicamente en tres casas en esta corte en la calle del Escorial, núm. 4; en la Corredera Baja de San Pablo, núm. 3, y en la del Barco, número 7, el cual habia escogido para su habitacion el cuarto principal de la Corredera, cuyos productos haria suyos hasta su fallecimiento, lo mismo que las criadas Polonia del Lago y Martina Ces-

tero, los de la bohardilla que se las señalaba en la propia casa: que habian practicado cuantas diligencias habian creido oportunas para averiguar la existencia del sobrino de doña María Antonia Serrano, las que continuarían sin omitir medio alguno, y que la edad avanzada del mismo se habia de considerar cumplida en 22 de Diciembre de 1879, en cuyo dia, si no fuese habido, ni se presentasen hijos suyos, se entregarían las tres expresadas casas á la Inclusa de esta corte, sin que hasta entonces pudiera reclamar cosa alguna; prohibiendo, por último, que ninguna persona ni Autoridad pudiera entrometerse á tomar conocimiento de la testamentaria:

Resultando que en 31 de Octubre de 1848 otorgaron otra escritura el Presbítero D. Juan Antonio Rodriguez y D. Blas Rojo, como herederos fideicomisarios y albaceas testamentarios de doña María Antonia Serrano, por la que en atencion á haber transcurrido ocho años sin que se hubiese averiguado la existencia del heredero, pudiendo suceder que los otorgantes no viviesen todo el tiempo que, la testadora habia mandado se esperase, acordaron que cada uno de los testamentarios, que existian de los tres nombrados por aquella, nombrase un sucesor para despues de su muerte, los que desempeñarian su cargo con las mismas facultades que si las hubiesen recibido directamente de la testadora, los cuales á su vez podrian tambien nombrar quien les sustituyese á su fallecimiento, si no hubiese llegado á su término la testamentaria, estableciendo la manera con que habian de dirimirse las discordias y distribuirse los productos de los bienes, con cuyos articulos sancionaron la escritura de protocolizacion, nombrando por sus sucesores para despues de sus respectivos fallecimientos, D. Juan Antonio Rodriguez á D. Pedro Martinez, y D. Blas Rojo al Licenciado D. Juan Perez Ruiz:

Resultando que el Gobernador civil de esta provincia, como Presidente de la Junta de Beneficencia, entabló demanda en 17 de Julio de 1856, en la que, alegando que solo era válida la primera de dichas memorias, porque en el testamento de doña María Serrano solo se hablaba de una, y que aquella se habia encontrado bajo cubierta y cerrada, precaucion que demostraba que á ella se referia la testadora: que eran nulas las escrituras de 18 de Febrero de 1841 y 31 de Octubre de 1848, porque los otorgantes de ellas carecian de facultades para fijar el dia en que la Beneficencia habia de entrar en posesion de los bienes, para reducir á instrumento público las memorias testamentarias, y para nombrar sucesores; y que con arreglo á la citada primera memoria debian entregarse los bienes á la Beneficencia, pidió se condenase á don Blas Rojo á entregar al establecimiento de niños expósitos de esta corte una casa en la calle del Escorial, otra en la de la Corredera Baja de San Pablo y otra en la del Barco, que constituian los bienes de la herencia de doña María Antonia Serrano, con los frutos producidos y debidos producir desde el dia 8 de Noviembre de 1854, en que se habia hecho la primera reclamacion á D. Blas Rojo:

Resultando que por este se impugnó la demanda, sosteniendo la validez de todas las memorias y de las dos escrituras mencionadas, cuyas declaraciones se hallaban ajustadas á las facultades concedidas á los fideicomisarios, y que la entrega de los bienes á la Beneficencia no debia hacerse con arreglo á las disposiciones de la testadora hasta que existiesen pruebas cumplidas de la inexistencia del heredero, ó pasase el tiempo marcado para suponer el fallecimiento, y no haber sucesion:

Resultando que practicada prueba por una y otra parte, y transcurrido su término, se personó en los autos en 26 de Enero de 1859 D. Joaquin de Osma, á nombre de doña Magdalena Norabuena, viuda

de Antonio Sanchez Serrano, y de sus hijos D. Carlos, menor de edad, doña María del Carmen y doña María del Rosario, representadas por sus respectivos esposos D. Dionisio Romero y D. Toribio Melendez Villon, de quienes presentó poder conferido en la ciudad de Huara, República peruana, y habido por parte con cierta reserva, solicitó, sosteniendo que no eran válidas las memorias, á excepcion de la primera, que se condenase á D. Blas Rojo á la entrega de las casas y á la rendicion de cuentas de su administracion, recibiendo de nuevo el pleito á prueba para justificar la personalidad de sus representados:

Resultando que llamados los autos á la vista, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 13 de Julio de 1859, por la que absolvió á D. Blas Rojo de la demanda interpuesta por el Gobernador civil de la provincia, como Presidente de la Junta de Beneficencia, reservando su derecho á doña Magdalena Norabuena y consortes para que le dedujeran en debida forma:

Resultando que apelada esta sentencia á nombre de la Junta de Beneficencia, y adheridos á la apelacion doña Magdalena Norabuena é hijos, fué revocada por la que en 25 de Abril de 1860 pronunció la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, condenando á D. Blas Rojo á entregar á la Junta provincial de Beneficencia las tres fincas que componen la herencia de Doña María Sanchez Serrano, con los frutos producidos y debidos producir desde el dia 27 de Enero de 1859, y en las costas causadas en la primera instancia desde el alegato de bien probado á nombre de Rojo, y en todas las ocasionadas en la segunda, reservando los derechos que pudieran asistir á doña Magdalena Norabuena y consortes, si comprobaban debidamente su representacion y personalidad para que los ejercitasen como correspondiera:

Resultando que D. Blas Rojo interpuso recurso de casacion, citando como infringidas las leyes 16, tit. 22, Partida 3.^a; 39, tit. 9.^o, y 7.^a y 8.^a tit. 3.^o, Partida 6.^a; 5.^a, tit. 33, Partida 7.^a; la voluntad de la testadora consignada en las memorias; la doctrina alegada y admitida en los Tribunales, segun la que son válidas todas las memorias de una misma persona, siempre que no se revoquen ni sean contrarias en sus disposiciones, y en este caso la última voluntad es preferible á la primera; las resoluciones de este Supremo Tribunal, consignadas en las sentencias de 16 de Noviembre de 1844, 10 de Julio de 1850, 10 de Octubre de 1857, 17 de Mayo de 1858 y 28 de Marzo de 1859; y por último, la doctrina inconcusa en los Tribunales contraria á imponer costas en segunda instancia al apelado, y consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 13 de Junio de 1860:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Antero de Echarrí:

Considerando que la jurisprudencia constante y la nueva ley de Enjuiciamiento han reconocido el valor y eficacia de las memorias testamentarias cuando reúnen las circunstancias designadas por los testadores para acreditar su identidad, ó por otro medio se prueba su exactitud y la conformidad de sus disposiciones con la voluntad de los que las dictaron:

Considerando que doña María Antonia Serrano anunció en su testamento la existencia de una memoria, disponiendo que si se encontraba entre sus papeles con el mismo testamento y al tiempo de su fallecimiento, escrita ó firmada de su puño y contuviera mandas, declaraciones ú otras cosas concernientes á su última voluntad, se tuviese y estimase por parte de aquel, protocolizándose para que su contesto se observase íntegra é invariablemente:

Considerando que no ha habido cuestion acerca de la identidad de los papeles calificados de memorias, hallados entre los de doña María Antonia Serrano, y firmados todos por la misma:

Considerando que si bien la testadora solo habló de una memoria y el número de las halladas, ó mas bien el de los papeles á que se ha dado ese nombre, es el de nueve, el contesto de todas ellas revela que las segundas no eran mas que una continuacion de la primera, porque la conexión y el enlace de las segundas declaraciones con las anteriores, los sucesos que motivaron é hicieron necesarias las posteriores, las sencillas advertencias que contienen el sexto y sétimo papel, á los que tambien se les dá el nombre de memorias, y hasta la forma de la redaccion de todos, llamando notas á algunos de ellos y escribiendo los mas sin ningun epigrafe, persuaden de que la mente de la testadora no era otra que continuar la única memoria que habia indicado en su testamento:

Considerando que esta calificacion de las llamadas memorias es tanto mas fundada, cuanto que, eliminadas las ocho posteriores, no podria explicarse ni sostenerse la contradiccion que se observa entre lo dispuesto en la primera y lo escrito en su carpeta, pues en aquella designa como fideicomisarios á dos distintos sujetos de los expresados en esta, pero que son los mismos á quienes por el fallecimiento de los primeros nombró en el cuarto papel ó memoria, lo cual demuestra que la testadora puso dicha carpeta despues de escribir esa aclaracion, manifestando de este modo su voluntad de que se respetase y cumpliera lo mismo que las anteriores:

Considerando que, debiendo reputarse todas como parte de una sola, la voluntad de doña María Antonia Serrano debe buscarse en todas ellas:

Considerando que en la última de sus notas ó declaraciones ordenó, que si no se pudiera averiguar el paradero de su sobrino D. Antonio Sanchez Serrano, no se dispondria de los bienes para el fin que tenia indicado hasta que pasasen los años de una edad avanzada, siendo la que aquel debia tener entonces (Mayo de 1838, la de 33 años:

Considerando que esta cláusula no era mas que una aclaracion de lo que ya tenia dispuesto en la primera memoria, en la cual dijo que no quería prefiar tiempo alguno para que se averiguase el paradero de su sobrino, sino que por el contrario rogó y encargó á los fideicomisarios que se tomasen todo el que hubieren menester al intento; y que si despues que hubiesen hecho todas las diligencias posibles no tuvieran noticia de él, ó la tuviesen de haber fallecido, en tal caso entregarían los bienes al establecimiento de niños expósitos:

Considerando que con arreglo á estas disposiciones no puede decirse que, cuando se interpuso la demanda por el Presidente de la Junta de Beneficencia, hubiese transcurrido el término fijado por la testadora para la entrega de los bienes al establecimiento piadoso designado por la misma:

Considerando que las palabras de los testadores deben entenderse «llanamente y como suenan,» y que solo «cuando pareciere ciertamente» que su voluntad fué otra, puede prescindirse de la letra y significacion de aquellas, segun lo dispuesto en la ley 5.^a, tit. 33 de la Partida 7.^a y lo declarado repetidamente por este Supremo Tribunal:

Considerando que ni las leyes ni la jurisprudencia de los Tribunales autorizan en ningun caso la imposicion de las costas de la segunda instancia al litigante que ha tenido que acudir á ella por la apelacion de su competidor, y que por el contrario lo reprueban el espíritu de las primeras y los fallos de este Tribunal:

Considerando que la sentencia de la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte, pronunciada en este pleito, infringe la ley citada y la doctrina y la jurisprudencia invocadas en el recurso:

Considerando que el estado del litigio

en el momento en que se presentó el apoderado de doña Magdalena Norabuena y de sus hijos y la falta de justificación de su personalidad oponen un obstáculo á que hoy se decidan sus pretensiones; Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Blas Rojo, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte en 25 de Abril de 1860.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 28 de Enero de 1862.—Juan de Dios Rubio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE MILLAN.

Vacante de la plaza de médico-cirujano titular.

Por acuerdo del Ayuntamiento, Junta de Sanidad y asociados mayores contribuyentes, se ha declarado vacante la plaza de médico-cirujano titular de este pueblo; su dotacion consiste en 3.000 rs. pagados por trimestres de fondos de propios, con obligacion de asistir gratis los pobres que se designarán por la misma Junta, la vacacion en las dos épocas del año y casos de oficio que ocurran de personas insolventes. Los demas vecinos harán iguales convencionales.

Los que aspiren á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento antes de que venza el término de treinta dias, de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

El total número de vecinos es de 400 y gozan de un buen clima y aguas inmejorables.

Casas de Millan 4.º de Febrero de 1862.—El Alcalde, Santos Torrejon.—Por orden, Cesáreo Nuñez Trujillo, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PERALES.

En virtud de acuerdo celebrado por el Ayuntamiento de este pueblo y autorizacion concedida por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, se anuncia la subasta de las obras de reparacion y ensanche del cementerio de este pueblo, bajo el presupuesto de 2.500 rs. y pliego

Distrito municipal de Serradilla.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Rs. vn.

Existencia que resultó en fin del mes anterior..... 5702 33

Total cargo..... 5702 33

de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para conocimiento de los licitadores.

El remate tendrá lugar en los dias 9 y 16 de Marzo próximo, en la Sala consistorial de este pueblo de diez á doce de sus mañanas respectivas ante el Ayuntamiento del mismo, admitiéndose pujas á la llana por los interesados, siempre que tiendan á mejorar las obras ó en beneficio del presupuesto.

Perales 10 de Febrero de 1862.—Gabriel García Santibañez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ARROYOMOLINOS DE MONTANCHEZ.

Edicto.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el corriente año, se halla expuesto al público en desagravio, por el término de seis dias, que darán principio el 13 del actual y terminarán el 18 del mismo, ambos inclusivos, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace entender por medio del Periódico oficial para que los hacendados, tanto vecinos como forasteros, se presenten durante dicho término á hacer las reclamaciones que crean justas.

Arroyomolinos de Montanchez 12 de Febrero de 1862.—El Alcalde, Miguel Hernandez Bote.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HERGUIJUELA.

Hallazgo de una cerda.

En la ganadería de Diego Fernandez Guijarro, de esta vecindad, cuando se dirigia al disfrute de montanera, se incorporó una cerda de dos años, con señal hoja de higuera en la oreja izquierda y en la derecha un golpe por atrás y agujero hendido, pelo cerrado, la cual se hallaba preñada y en la actualidad criando. La persona que se crea ser su dueño puede presentarse para hacer su recogido, satisfechos que sean sus costos.

Herguijuela 7 de Febrero de 1862.—Juan Lorenzo.

ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA DE CACERES.

Subasta.

El día 2 de Marzo próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en la Direccion de estos Establecimientos, calle de Carniceros, núm. 6, la subasta para el suministro á los mismos de trescientas diez mantas de las fábricas de Lumbrales.

Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados con arreglo al de condiciones, que se hallará de manifiesto en dicha oficina.

Cáceres 17 de Febrero de 1862.—José García Viniestra.

Mes de Mayo de 1861.

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldo de los Maestros y demas dependientes.	1375	»	1375
Gastos de las escuelas.....	»	543 75	543 75
Total data.....	1375	543 75	1718 75

RESUMEN.

Importe el cargo.....	5702 33
Idem la data.....	1718 75
Existencia para el mes siguiente.....	3983 58

De forma que importando el cargo 5.702 rs. 33 céntimos y la data 1.718 rs. 75 cént., segun queda expresado, resulta una existencia de 3.983 rs. 58 cént., de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Serradilla 31 de Mayo de 1861.—El Depositario, Francisco Sanchez Rico.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Idefonso Julian Rodrigo.—V.º B.º—El Alcalde, Pedro Matéos.

Distrito municipal del Cañaveral. Mes de Mayo de 1861.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Rs. vn.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	829 24
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100....	4970 72
Total cargo.....	5799 96

DATA.

Personal. Material. Total.

Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina....	506 66	49 42	556 8
Total data.....	506 66	49 42	556 8

RESUMEN.

Importa el cargo.....	5799 96
Idem la data.....	556 8
Existencia para el siguiente mes.....	5243 88

De forma que importando el cargo 5.799 rs. 96 cént., y la data 556 rs. y 8 céntimos, segun queda expresado, resulta una existencia de 5.243 rs. 88 cént. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Cañaveral 31 de Mayo de 1861.—El Depositario, Zacarías Hernandez.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, José Quintin Monroy.—Visto bueno.—El Alcalde, Lorenzo Martin y Rocha.

Extravio de tres caballerías.

En el día 11 de este mes por la noche faltaron tres yeguas de la dehesa denominada Las Puebas, en la jurisdiccion de Brozas, cuyas caballerías pertenecen á los pastores de D. Pedro Muñoz Pacheco, vecino de esta Capital.

Las señas de dichos semovientes son las que siguen:

Una yegua de cinco años, pelo de rata, calzada de los pies, alzada seis y media cuartas.

Otra yegua de edad de ocho años, pelo negro, calzada de un pie, alzada como de seis cuartas y media.

Otra yegua de edad de ocho años, pelo negro, calzada de los dos pies, y en el derecho con defecto, alzada como de seis cuartas y media escasas.

Cáceres 15 de Febrero de 1862.

Estravio de un potro.

A D. Juan Antonio Marin y Oliver, Perito agrónomo de Montes de esta provincia, se le ha extraviado de la casa de campo de Palomares, en la sierra de San Pedro, el día 14 del actual, una jaca de las señas siguientes:

Edad cuatro años, siete cuartas, zahina, pelo negro, la crin cortada á lomo de toro, excepto una poca. Lleva una realta nueva arrastrando atada al cabezon.

La persona que la hubiere encontrado servirá entregarla en dicha casa de campo de Palomares, donde se le dará el correspondiente hallazgo, ó avisar al expresado D. Juan Antonio Marin, que vive en el Arroyo del Puerco, calle del Palacio.

Cáceres 17 de Febrero de 1862.

Cáceres: Imp. de D. Nicolás M. Jimenez